



Roj: **SAP OU 233/2004 - ECLI: ES:APOU:2004:233**

Id Cendoj: **32054370012004100119**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **18/03/2004**

Nº de Recurso: **37/2004**

Nº de Resolución: **15/2004**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Ilmos. Sres. D. José Ramón Godoy Méndez, Presidente, D^a. Josefa Otero Seivane y D. **José Arcos Álvarez**, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de SM. El Rey, la siguiente

SENTENCIA NÚM. 15

En Ourense, a dieciocho de marzo de dos mil cuatro.

Visto el recurso de apelación núm. 37/04, dimanante del procedimiento abreviado 63/02 del Juzgado de Instrucción de Xinzo de Limia, seguido en el Juzgado de lo Penal 1 de Ourense con el núm. 97/03 por el supuesto delito de contra la seguridad del tráfico. Son partes, como apelante, el acusado Pedro Enrique , representado por la procuradora Sra. Rodríguez González y defendido por el letrado Sr. Abundancia Domínguez, y, como apelado, el Ministerio Fiscal.

Es ponente el magistrado D. **José Arcos Álvarez**.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Juzgado de lo Penal 1 de Ourense dictó, en el procedimiento abreviado antes expresado, sentencia en fecha 10 de septiembre de 2003 declarando los siguientes hechos probados: "I- Sobre las 2,20 horas del 22 de julio del 2002, el acusado Pedro Enrique , mayor de edad y sin antecedentes penales, tras haber ingerido bebidas alcohólicas que limitaban sus facultades psico-físicas conducía el vehículo matrícula EE-....-Y por la carretera OR-P-000 y al llegar a la altura del punto kilométrico 1,500 de la referida vía le fue dado el alto por una patrulla de la Guardia Civil que realizaban un control preventivo de alcoholemia en el referido punto, tras lo cual los agentes, le invitaron a la sumisión de las correspondientes pruebas alcoholométricas, accediendo a ello y realizándose dos determinaciones con empleo del etilómetro Drager núm. ARMF-0011, que arrojaron resultados positivos de 0'78 y 0'72 mgrs/l, rehusando el acusado que mostraba deambulacion titubeante, expresion incoherente, habla titubeante y notorio olor a alcohol percible a distancia, la prueba de contraste que le fue ofrecida.". Y el siguiente "FALLO: Que debo condenar y condeno al acusado Pedro Enrique como autor criminalmente responsable de un delito de conduccion alcohólica, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de: multa de 4 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 60 días y privación del permiso de conduccion por tiempo de 13 meses, y pago de las costas ocasionadas.- Le será de abono para el cumplimiento de dicha condena el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.".

Segundo. Publicada y notificada en forma la sentencia, interpuso recurso de apelación la representación procesal de Pedro Enrique , el cual se admitió en ambos efectos, con remisión de las actuaciones a esta Audiencia.

II - HECHOS PROBADOS

Se aceptan y se dan por reproducidos los hechos que se tuvieron como probados en la sentencia que se recurre.



III - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Frente a la sentencia condenatoria de instancia por un delito contra la seguridad del tráfico, el condenado, Pedro Enrique , se alza en apelación fundando su recurso en una única alegación cual es la del error en la apreciación de las pruebas practicadas en lo atinente no quedar acreditado que el recurrente condujese el vehículo de su propiedad por la vía pública bajo la influencia de bebidas alcohólicas, añadiendo que no pueden ser tenidos en cuenta los resultados obtenidos mediante el etilómetro empleado para la detección de la ingesta de alcohol, debido a que no consta la realización de revisiones y calibrados periódicos del mismo.

SEGUNDO. En la sentencia apelada se realiza una valoración de las pruebas practicadas correcta y ajustada a derecho, puesto que no obstante las posibilidades revisorias conferidas al Tribunal de apelación, el Juez "a quo" es quien realmente aprovecha al máximo las ventajas de la inmediación de la prueba y por ello la apreciación realizada por el mismo conforme a las prescripciones del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe aceptarse de no haber motivos ponderados que evidencien que es equivocada o errónea, debiendo por regla general reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez en cuya presencia se practicaron, por lo mismo que es este Juzgador, y no el de alzada, quien goza de la privilegiada y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado.

En el presente supuesto, la Juzgadora de instancia analiza la concurrencia de cada uno de los elementos exigidos por el art. 379 del Código Penal, llegando a la conclusión condenatoria expresada en la parte dispositiva de la resolución recurrida a la vista de las pruebas practicadas, resolución en la que, en contra de lo que sostiene el recurrente, no existe error alguno en la valoración de las pruebas practicadas compartiendo este Tribunal tales razonamientos. Así, la conducción por parte de Pedro Enrique del vehículo de su titularidad por la vía pública bajo la influencia de bebidas alcohólicas es un hecho indubitado. El propio recurrente, que se sometió a las pruebas de detección alcohólica voluntariamente y que arrojaron un resultado positivo de 0,78 y 0,72 mgrs./l, reconoció, en el acto del juicio oral, haber bebido "dos cubatas", siendo las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes concluyentes y ratificadoras del contenido del atestado y, en concreto, en lo relativo a los síntomas del conductor, señalando el agente con nº NUM000 , que "los síntomas eran evidentes y fueron comprobados al salir del vehículo policial" y consistían en expresiones incoherentes, habla y deambulación titubeante, síntomas todos ellos que mostraban la ineptitud del recurrente para conducir su vehículo en tales condiciones sin poner en peligro la seguridad del tráfico. Tampoco se puede estimar que los resultados de impregnación alcohólica obtenidos con el etilómetro empelado al efecto, no puedan ser tenidos en cuenta como prueba como pretende el apelante. Esto es así porque, en contra de lo recogido en el escrito de formalización del recurso, sí obra en los autos, certificación de verificación periódica del etilómetro Modelo Dräger/MK-III ARMF-0011 con validez hasta el 25 de Marzo de 2003 (al folio 10), lo que permite concluir, que el aparato medidor se encontraba homologado y en correcto funcionamiento, extremos que, por otro lado, no fueron impugnados por el hoy recurrente en su escrito de defensa.

Además, se observaron todas las garantías que establece el Tribunal Constitucional para la validez como prueba de cargo de la llamada prueba de alcoholemia (Sentencias del T. C. 111/1999 de 4 de junio, 24/1992, 145/1987, 89/1988, 24/1992 y 254/1994, entre otras), entre las que se encuentra la del conocimiento por parte del interesado a través de la oportuna información de su derecho a un segundo examen alcoholométrico y a la práctica médica de un análisis de sangre, extremos cuyo cumplimiento han sido acreditados en su totalidad en el presente supuesto. Por todo ello, al decaer el motivo de apelación invocado, procede la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO. En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

Por lo expuesto, la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Pedro Enrique , contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2003 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Ourense en autos de procedimiento abreviado 97/03 -rollo de apelación 37/04-, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta sentencia para su conocimiento y cumplimiento, interesándose acuse de recibo.



Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ